

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario laboral de Única Instancia  
**Dte.** Isabel Cristina Ramírez Ibarguen  
**Ddo.** Summar Temporales S. A.S. y Otra.  
**Rad.** 2020-00075-00

**AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 23**

Tuluá, septiembre 7 de 2020.

El artículo 28 del CPL, establece que: “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto N° 573 de agosto 18 de esta calenda, por diferentes motivos, entre ellos, que la parte demandante, no suministró el canal digital, de sus declarantes para así lograr su ubicación, tal como lo predica el Decreto Legislativo 806 de 2020, providencia que fue debidamente notificada por estado a la parte interesada, a quien se le otorgó el término de 5 días hábiles, para que conforme a la norma pertinente del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la corrigiera en los aspectos señalados, acción no efectuada en este caso, pues, no obstante la parte actora subsanó dicho libelo en algunos aspectos materia de inadmisión, pero omitió hacerlo en el sentido antes referido, es decir, no suministró el canal digital de sus testigos, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** por no haberse subsanado la demanda propuesta por la señora ISABEL CRISTINA RAMIREZ IBARGUEN, por medio de apoderada judicial, contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y otra, en los términos ordenados por el Juzgado.

**2.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**3.- PREVIA** cancelación de la radicación archívese el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

hg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.187

Asunto : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia  
Asunto : Solicitud Amparo de Pobreza  
Solicitante : Jenny González Caicedo  
Rad. : 76-736-834-31-05-002-2020-00094-00

Tuluá, septiembre 7 de 2020.

Se encuentra a despacho el memorial que antecede, a efectos de resolver lo atinente a la solicitud de AMPARO DE POBREZA impetrada a través de este proceso por la señora JENNY GONZALEZ CAICEDO, identificada con la C.C. N°.29.306.540. Para decidir, se hacen estas,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito que antecede, debidamente presentado, la señora JENNY GONZALEZ CAICEDO, pretende se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a esta clase de asuntos, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto requiere acudir ante esta jurisdicción para demandar en proceso laboral a LA CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR de Bugalagrande, Valle.

Arguye la peticionaria, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Ahora bien, dado que en el ordenamiento positivo laboral no se encuentra tipificada la figura del amparo de pobreza, se debe recurrir por remisión a las normas adjetivas civiles.

En este orden de ideas, halla el Juzgado legalmente viable la petición en cita, conforme a los lineamientos de la norma invocada, por lo que habrá de conceder el beneficio solicitado.

Igualmente, y en virtud a que el artículo 154 ídem, estipula que en la providencia en que se concede el amparo debe designarse el apoderado que representará judicialmente al beneficiado, así se procederá, cuyo nombre se tomará de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho, que para este caso es el doctor, MOISES PRADO TRUJILLO, identificado con la C.C. 6.114.164, portador de la T.P.138.052 del C.S.J. , a quien se le puede ubicar en la ciudad de Tuluá Valle, en la calle 13 N° 6-13, celular 3234467451 correo electrónico pradomoiso@hotmail.com.

De acuerdo con las premisas esbozadas, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora JENNY GONZALEZ CAICEDO, identificada con la c.c. 29.306.540, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

2.- DESIGNAR COMO APODERADO de la beneficiaria, señora JENNY GONZALEZ CAICEDO, al abogado MOISES PRADO TRUJILLO, identificado con la C.C. 6.114.164, portador de la T.P. 138.052, a quien se le puede ubicar en la

ciudad de Tuluá, calle 13 N° 6-13, celular N° 3234467451, correo electrónico pradomoiso@hotmail.com, cuyo nombre se toma de los abogados que ordinariamente litigan en este Despacho.

3.- ADVERTIR al profesional designado que el nombramiento que se le hace es de FORZOSA ACEPTACIÓN, lo que deberá manifestar por escrito, o en caso de rechazarla, presentar prueba del motivo que justifique tal negativa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones estipuladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código de General del Proceso.

4.- TENGASE EN CUENTA lo dispuesto en el numeral 6 de la normatividad Civil citada en el numeral anterior, aplicable a esta clase de diligencias, por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

5.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al mencionado abogado y comuníquese a la peticionaria del beneficio aquí decretado, a través de medio electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle**

**Ref.** Ordinario laboral de Primera Instancia.  
**Dte.** Martha Lucía López  
**Ddo.** José Fernando Escobar Quintero y Otra  
**Rad.** 76-736-834-31-05-002-2020-00004-00

**AUTO SUSTANCIACION. No. 584**

Tuluá, septiembre 4 de 2020

Mediante memorial obrante en el informativo, solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se le designe Curador Ad-litem al demandado señor José Fernando Escobar Quintero, para que represente sus intereses, toda vez que dice desconocer su dirección o sitio de ubicación para cumplir con él, la diligencia de notificación de la demanda.

De entrada se tiene, que revisado el expediente, se observa, que por auto N° 074 de marzo 3 del año en curso, este Juzgado nombró al respectivo profesional de derecho para que represente judicialmente al demandado en mención, a quien no se le ha notificado la designación, por no conocerse en el proceso el correo electrónico para ello, pero como este medio ya fue suministrado por el mismo jurista, razón por la cual, no es de recibo acoger la petición de la referencia.

Ahora bien, procederá el Despacho a remitir la correspondiente comunicación al abogado designado para que proceda a desarrollar su actuación en defensa de los intereses del señor JOSE FERNANDO ESCOBAR .QUINTERO, tal como está ordenado, informándole que para efectos de cualquier comunicación dirigida al Juzgado, deberá hacerlo a través del correo Institucional [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **ABSTENERSE** el despacho de acoger la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones ya conocidas.

2.- NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, al curador Ad-litem aquí designado, doctor JAIME DAJOME PRADO, a través de su correo electrónico [jdajomeprado@yahoo.com](mailto:jdajomeprado@yahoo.com), para lo cual se le remitirá copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, Auto mediante el cual se le nombró como tal. Es de aclarar, que el primer apellido del aludido profesional de derecho, no es JACOME, como se le denominó en el auto N° 74 de marzo 3 de esta calenda, sino como quedó anotado en precedencia, tal como lo confirmó éste vía telefónica 3117719048, el día de hoy. Adviértase al mencionado togado, que esta notificación se entenderá surtida dos (2) días después del recibo de la misma, vencidos los cuales, empezará a correr el término del traslado por diez (10) días, para contestar la demanda (Art. 6 Decreto 806 de 2020) y en caso de no hacerlo, dicha omisión, se tendrá como indicio grave en contra de su representado, además, sería un incumplimiento a sus deberes como Curador Ad-litem.

3. ADVIERTASE al señor Procurador judicial de la parte demandante, que para efectos del emplazamiento al señor JOSE FERNANDO ESCOBAR QUINTERO, debe seguir las reglas establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.**